



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 15/22-2023/JL-I.

**FAUSTINO ESTEVAN ESTRELLA SALAZAR
VALENTINA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ FLORES
PANADERÍA WILLIAM
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

En el expediente número **15/22-2023/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **María Victoria Uitz Martin** en contra de **Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William**; con fecha **10 de junio de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número **15/22-2023/JL-I**, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana **María Victoria Uitz Martin**, en contra de **Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William**.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 09 de septiembre del 2022, la ciudadana **María Victoria Uitz Martin**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William**, ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 15/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 23 de septiembre del 2022, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevenición: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguiente: especificar el domicilio completo en donde laboró la parte actora.

II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.

En el proveído de fecha 09 de noviembre del 2022 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en las razones de notificación y cédulas de notificación todas de fecha 27 de enero del 2023, que obran en las fojas de la 28 a 33 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William** fueron emplazadas a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 06 de noviembre del 2023, el secretario instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de los demandados **Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan.

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 10 de noviembre del 2023, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas.

El secretario instructor, con fecha 07 de noviembre del 2024 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VI No presentación de contrarréplica, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derecho.

Con fecha 25 de junio del 2025, el Secretario Instructor Interino dictó los acuerdos mediante el cual, previa constancia que los demandados **Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William** fueron debidamente notificados, no dieron contestación a la Réplica en tiempo y forma, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en los artículos 873-C segundo y tercer párrafo, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esto es, se tuvo por precluido su derecho de plantear contrarréplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el día miércoles 15 de septiembre del 2025 a las 13:00 horas.

VII. Se regulariza el procedimiento.

Con fecha del 27 de agosto del 2025, el secretario instructor dicta acuerdo mediante el cual, en el punto de acuerdo SEGUNDO, fija fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar el martes 28 de octubre del 2025 a las 11:30 horas en la sala audiencias Independencia de este Honorable Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche.

VIII. Suspensión de la audiencia preliminar

Mediante certificación de fecha 28 de octubre del 2025, el secretario instructor hace constar la suspensión de la audiencia dada la carga laboral de este juzgado lo cual imposibilita llevar a cabo del desahogo de la audiencia preliminar, por consiguiente, se fija nueva fecha y hora el día 29 de enero del 2026 a las 13:00



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

IX. Suspensión de la audiencia preliminar

Mediante certificación de fecha 29 de enero del 2026, el secretario instructor hace la renuncia de los apoderados legales de la parte demandada lo cual imposibilita llevar a cabo del desahogo de la audiencia preliminar, por consiguiente, se fija nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia el día 08 de abril del 2026.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 08 de abril del 2026 a las 13:25 horas, se desahogo en los términos siguientes:

- Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etapas de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron como no se establecieron hechos no controvertidos, por cuanto a los Puntos de litis, son los siguientes:

En relación al demandado Faustino Estevan Estrella Salazar:

- Determinar si existió relación laboral con la parte actora.
- Determinar si existe responsabilidad solidaria entre los demandados, para con la parte actora.

En relación al demandado Faustino Estevan Estrella Salazar:

- Determinar si existió relación laboral con la parte actora.
- Determinar si existe responsabilidad solidaria entre los demandados,

d) Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Confesional 1 a cargo de los demandados, los ciudadanos Faustino Estevan Estrella Salazar y Valentina de los Ángeles Gómez Flores, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Inspección ocular 2, consistente en los documentos del periodo comprendido del 18 de octubre del 2021 al 29 de junio del 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública 3, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Testimonial 4 a cargo de los ciudadanos Aida Janet Huitz Tun, Bernabé Gómez Pérez y Edelmira Gómez Poot, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Presuncional lega y humanas 5, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Instrumental de actuaciones 6, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada el ciudadano Faustino Estevan Estrella Salazar:

- Documental A), consistente en carta poder suscrita por los abogados, Aracely del Rosario Turriza García y Gabriela Espinosa, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- Documental B), consistente en copia simple de cedula profesional, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- Confesional C) a cargo de la ciudadana María Victoria Uitz Martín, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental D), consistente en copia de la identificación fiscal a nombre de Faustino Esteban Estrella Salazar como persona física con actividad empresarial alta dado a la Panadería William, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Presuncionales legales y humanas E), se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Instrumental de actuaciones F), se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada la ciudadana Valentina de los Ángeles Gómez Flores

- Documental A), consistente en carta poder suscrita por los abogados, Aracely del Rosario Turriza García y Gabriela Espinosa, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- Documental B), consistente en copia simple de cedula profesional, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- Confesional C) a cargo de la ciudadana María Victoria Uitz Martín, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Presuncionales legales y humanas D), se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Instrumental de actuaciones E), se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

II. Audiencia de juicio con fecha 02 de junio del 2026.

Con fecha 02 de junio del 2026, a las 10:19 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- Testimonial a cargo de los ciudadanos Aida Janet Huitz Tun, Bernabé Gómez Pérez y David Uriel Balam Chan,** habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de estas, se le tuvo por dado contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyendo su desahogo.
- Confesional a cargo del ciudadano Faustino Estevan Estrella Salazar y Valentina de los Ángeles Gómez Flores,** habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente los absolventes, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dado contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se les tuvo por confesos fictos. de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- Inspección ocular:** ante la incomparecencia de la demandada, se le tiene por incumplido el requerimiento.
- Confesional a cargo de la parte actora,** dada la incomparecencia de la parte actora se declara desierta la prueba en su perjuicio.

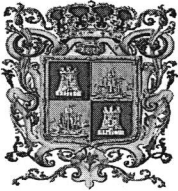
Una vez admitidas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la Fase de Alegatos, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a la parte demandada, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

demanda promovida por la ciudadana María Victoria Uitz Martin en contra de Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de abril de 2026, a las 14:12 horas, se establecieron como puntos de litis los siguientes:

En relación al demandado Faustino Estevan Estrella Salazar:

- Determinar si existió relación laboral con la parte actora.
- Determinar si existe responsabilidad solidaria entre los demandados, para con la parte actora.

En relación al demandado Faustino Estevan Estrella Salazar:

- Determinar si existió relación laboral con la parte actora.
- Determinar si existe responsabilidad solidaria entre los demandados,

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. Confesional 1 a cargo de los demandados, los ciudadanos Faustino Estevan Estrella Salazar y Valentina de los Ángeles Gómez Flores, dada la incomparecencia de los absolventes en la audiencia de juicio de fecha 02 de junio del 2025, fueron declarados confesos de las posiciones formuladas. Favorece a su oferente por razones que se expondrán en esta sentencia.
2. Inspección ocular 2, consistente en los documentos del periodo comprendido del 18 de octubre del 2021 al 29 de junio del 2022, toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia
3. Documental pública 3, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se emite valoración alguna, en razón de que no se recibió informe por parte de dicha institución.
4. Testimonial 4 a cargo de los ciudadanos Aida Janet Huitz Tun, Bernabe Gómez Pérez y Edelmira Gómez Poot, favorece a su oferente en razón de que acreditan la existencia de la relación laboral de la actora con los demandados, como mas adelante se explica en la sentencia.
5. Presuncional lega y humanas 5, favorece a su oferente por los motivos que se explican mas adelanten en la sentencia.
6. Instrumental de actuaciones 6, favorece a su oferente por los motivos que se explican mas adelante en la sentencia.

b) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada admitidas en audiencia preliminar, se determina:

Pruebas ofrecidas por la parte demandada el ciudadano Faustino Estevan Estrella Salazar:

- 1) Confesional C) a cargo de la ciudadana María Victoria Uitz Martín, no favorece a su oferente pues en audiencia de fecha 02 de junio del 2026, fue declarada desierta la prueba en su perjuicio dada su incomparecencia.
- 2) Documental D), consistente en copia de la identificación fiscal a nombre de Faustino Esteban Estrella Salazar como persona fisica con actividad empresarial alta dado a la Panadería William, favorece parcialmente a su oferente pues acredita que es el propietario de la de la Panadería William.
- 3) Presuncionales legales y humanas E), no favorece a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
- 4) Instrumental de actuaciones F), no favorece a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada la ciudadana Valentina de los Ángeles Gómez Flores

- 1) Confesional C) a cargo de la ciudadana María Victoria Uitz Martín, no favorece a su oferente pues en audiencia de fecha 02 de junio del 2026, fue declarada desierta la prueba en su perjuicio dada su incomparecencia.
- 2) Presuncionales legales y humanas D), no favorece a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
- 3) Instrumental de actuaciones E), no favorece a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana María Victoria Uitz Martin.**

4.1 Análisis de la existencia de la relación de trabajo.

La parte demandada se excepcionó con la inexistencia de la relación laboral para con la parte actora María Victoria Uitz Martin.

4.1.1 Carga probatoria. La parte demandada en su contestación de demanda negó la existencia de la relación laboral por ser falsos todos y negando cada uno de los hechos de la demanda, por consiguiente, le corresponde a Movimiento Ciudadano demostrar la inexistencia de la relación laboral, conforme a la siguiente jurisprudencia I.6o.T. J/22 (10a.) de rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.**¹

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

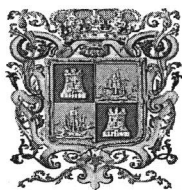
Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo mencionado nos encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben acreditarse los siguientes elementos:

¹ **Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.) RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572 Décima Época Registro digital: 2008954



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador.²

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.³

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo, a través de las pruebas siguientes:

Las testimonial 4 a cargo de los ciudadanos Aida Janet Huitz Tun, Bernabe Gómez Pérez y David Uriel Balan Chan, ofrecida por la parte actora y desahogada en audiencia de juicio de fecha 02 de junio del 2026, en la cual los testigos dieron contestación a los siguientes cuestionamientos:

Testimonial a cargo de la ciudadana Aida Janet Huitz Tun:

- ¿Dónde la conoció?
- En samula, en la panadería Minuto: 10:33
- Jueza: ¿Usted iba a comprar todos los días?
- Si Minuto: 10:33
- Jueza: ¿Qué actividades realizaba la ciudadana María?
- Ella atendía a los clientes, servía el pan y sacaba las cuentas. Minuto: 10:36
- Jueza: ¿Vive cerca de la panadería?
- Si vivo cerca. Minuto: 10:36
- Jueza: ¿La ciudadana María era la única trabajadora de la panadería?
- Si. Minuto: 10:439

Testimonial de la ciudadana Bernabe Gómez Pérez:

- Jueza: ¿Usted trabajo con la ciudadana María?
- Si Minuto:
- ¿Usted que actividades hacia?
- Vendía panes en la calle Minuto:
- ¿Conoce el puesto de la Ciudadana María?
- Ella es la que vendía en el local. Minuto:
- Jueza: ¿Cuántos años trabajo junto con la ciudadana María?
- Dos años. Minuto:
- ¿Conoce el nombre de los patrones?
- Don Faustino y Doña Valentina. Minuto:
- Jueza: ¿La ciudadana María era la única que se quedaba en el local de la panadería?
- Si. Minuto: 10:48
- Jueza: ¿Puede usted decirme que actividades realizaba la ciudadana María en la panadería?
- Ella atendía a los clientes, a despachar y atender a los clientes.

Testimonial a cargo del ciudadano David Uriel Balan Chan:

- ¿Conoce a la ciudadana María?
- Si. Minuto: 10:56
- ¿Hace cuanto la conoce usted?
- La conocí cuando trabajaba en la panadería, porque ahí comprábamos barras para la taquería. Minuto: 10:57
- ¿Recuerda el nombre de la panadería?
- Creo Panadería William. Minuto: 10:57
- ¿Recuerda en que temporada dejo de ver a la actora vendiendo pan?
- Por ahí del 2022. Minuto: 11:00
- ¿Cuándo iba a comprar pan que actividades veía que hacia la ciudadana María?
- Embolsar el pan y cobrar. Minuto: 11:01

Mediante las testimoniales desahogadas, los testigos ubican a la actora en el centro de trabajo conocido como Panadería William, donde realizaba sus actividades como despachar a los clientes, además de que uno de los testigos fue compañero de trabajo de la parte actora, manifestando el mismo que mientras el vendía en la calle, la actora era la única trabajadora que siempre se encontraba dentro del local de la panadería, del mismo modo el testigo Bernabé Gómez manifiesta que los patrones era los ciudadano Faustino y Valentina, entendiendo así que tanto el testigo como la trabajadora se encontraban bajo subordinación de los mismos, por último, todos los testigos coinciden en que la ciudadana María Victoria Dzul Martin si era trabajadora de la Panadería William, pues la ubican en el tiempo y el lugar en la que realizaba sus labores.

De la prueba desahogada, se demuestra que la ciudadana María Victoria Uitz Martin si prestó servicios para la demandada como Empleada de mostrador, hecho que no fue desvirtuado por la demandada.

En resumen, los demandados Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William, no demostraron sus excepciones y defensas consistentes en la inexistencia de la relación laboral, así como la inexistencia del despido y falta de acción y derecho para el reclamo de las indemnizaciones y prestaciones. Por ende, **se concluye que existió relación de trabajo entre la ciudadana María Victoria Uitz Martin y los demandados Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William.**

Con motivo de que la accionante cumplió con la carga procesal de demostrar la existencia del vínculo jurídico laboral entre la ciudadana **María Victoria Uitz Martin** y Movimiento Ciudadano, se declara fundada su acción de pago de indemnización constitucional.

Es importante señalar que las consecuencias jurídicas de la ley laboral para el patrón que ha negado la existencia de la relación de trabajo, cuando esta se demuestra en juicio, es la procedencia de las prestaciones legales reclamadas⁴.

² Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 219517, Abril de 1992.

³ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.

⁴ **RELACION OBRERO PATRONAL, NEGATIVA DE LA, COMO UNICA EXCEPCION. EFECTOS DE SU COMPROBACION POR EL TRABAJADOR.**



V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

En la audiencia preliminar de fecha 08 de abril del 2026, quedo establecido como punto de litis si lo demandados, los ciudadanos **Faustino Estevan Estrella Salazar y Valentina de los Ángeles Gómez Flores**, eran responsables solidarios.

La parte actora, en su escrito de demandada en la foja 06, manifiesta que sus jefes inmediatos eran los ciudadanos Faustino Estevan Estrella Salazar y Valentina de los Ángeles Gómez Flores, de los cuales la actora recibía órdenes. Para acreditar su dicho, la actora, ofreció la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos Bernabe Gómez Pérez y David Uriel Balan Chan, el cual dio contestación a las siguientes preguntas:

Testimonial a cargo del ciudadano Bernabe Gómez Pérez:

- Jueza: ¿Usted trabajo con la ciudadana María?
Si Minuto: 10:46
- ¿Cuántos años trabajo junto con la ciudadana María?
Dos años. Minuto: 10:46
- ¿Conoce el nombre de los patrones?
Don Faustino y Doña Valentina. Minuto: 10:50
- Jueza: ¿quién les daba ordenes?
La esposa de don Fauistino Minuto: 10:52
- Jueza: ¿Recuerda usted el nombre de la esposa de don Fauistino?
Doña Valentina. Minuto: 10:52
- Jueza: ¿Doña Valentina daba ordenes también a la ciudadana María?
Si Minuto: 10:52

Testimonial del ciudadano David Uriel Balan Chan:

- ¿Conoce quiénes son los dueños de la panadería?
Pues conozco al señor que se llama Estevan y su esposa Valentina.

De las testimoniales desahogadas se desprende, que ambos ciudadanos demandados eran jefes inmediatos de la parte actora, pues de las preguntas realizadas a los testigos, estos manifiestan que eran los dueños de la Panadería William, además, de que la ciudadana Valentina Gómez era quien mayormente le daba ordenes a la parte actora en el centro de trabajo. Aunado a esto, el demandado, el ciudadano Faustino Salazar ofrece en su contestación la documental D), consistente en identificación fiscal a nombre del demandado, el cual en el mismo documento se acredita que este era el propietario de la Panadería William y por ende también el patrón de la parte actora.

En consecuencia, **se condena a la patronal Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William** al pago de Indemnización Constitucional al ciudadano **María Victoria Uitz Martin**.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario de \$172.87 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios, si bien dicho importe no quedo como hecho admitido, es menester mencionar, que al ser únicamente los punto de litis determinar la relación laboral y responsabilidad solidaria, la cuales dichos puntos fueron acreditados por la actora. Por consiguiente, y dada la omisión de la parte demandada en acreditar sus pretensiones, esta autoridad procede a declarar procedente el salario diario manifestado por la actora.

En consecuencia, se declara como salario diario base de la parte actora el monto de \$172.87 pesos diarios para efectos del cálculo de la condena.

6.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$15,558.30**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$172.87** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% RECLAMADOS EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES.

7.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 29 de junio del 2022 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -29 de junio del 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 3 años, 11 meses y 12 días.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$172.87, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$63,097.55**.

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$172.87), el cual arroja un total de \$77,791.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,555.83**

La cantidad de **\$1,555.83** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 35 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$54,454.05**



VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamado en el capítulo de prestaciones.

Se declara procedente el pago de las vacaciones correspondientes al año 2021, en razón de que la parte demandada no acredita su excepción de la inexistencia de la relación laboral, por consiguiente, se condena al pago de la presente prestación.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.⁵

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 18 de octubre del 2021. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 8 meses y 11 días.

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2021**, la parte actora trabajó la totalidad de 251 días a la fecha del despido -19 de junio del 2022-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 4.12 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 251 días laborados por 6 días que corresponden a las vacaciones del primer año de servicio entre los 365 días del año ($251 \times 6 = 1506 / 365 = 4.12$). Al multiplicarse los 4.12 días por el salario de \$172.87 nos arroja un monto total de **\$712.22**.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2021 de servicios le asiste el importe de **\$178.05**.

8.2. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional de Aguinaldos del año 2022 reclamado en el capítulo de prestaciones.

Se declara procedente el pago del aguinaldo proporcional del año 2022, en razón de que la parte demandada no acredita su excepción de la inexistencia de la relación laboral, por consiguiente, se condena al pago de la presente prestación.

En efecto, el adeudo de esta prestación legal quedo como hecho controvertido dada la omisión patronal de dar contestación a la demanda, por tanto, se asume presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2022**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$1,476.30**, cantidad derivada de multiplicar los 8.54 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ($208 \times 15 = 3,120 / 365 = 8.54$) le asiste por haber laborado del 1 de enero al 29 de junio del 2022 por el salario diario de \$172.87

8.3. Prima de Antigüedad reclamado por la actora reclamado en el capítulo de prestaciones.

El artículo 162⁶ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedencia de su pago a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 29 de junio del 2022, fue despedido de manera injustificada, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (8 meses y 11 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 8 meses y 11 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 208 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 6.65 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2022 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.74. En consecuencia, resulta idóneo el salario diario de \$172.87 pesos para el pago de dicha prestación el tope salarial acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 6.65 días se multiplican por el salario diario de \$172.87, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$1,149.58

⁵ Tesis aislada II.10.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.

⁶ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$1,149.58 por concepto de prima de antigüedad.

8.4. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

8.5. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la Inscripción ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$172.87 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 18 de octubre del 2021 al 29 de junio del 2022 fecha en que acontecido el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$172.87 salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁷

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana María Victoria Uitz Martín, acreditó sus acciones. Los demandados **Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William** no acreditaron su excepción de inexistencia de la relación laboral.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William** a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Quedan notificadas la partes en audiencia, el actor, la ciudadana María Victoria Uitz Martín y la parte demandada **Faustino Estevan Estrella Salazar, Valentina de los Ángeles Gómez Flores y Panadería William**, de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten

⁷ **Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



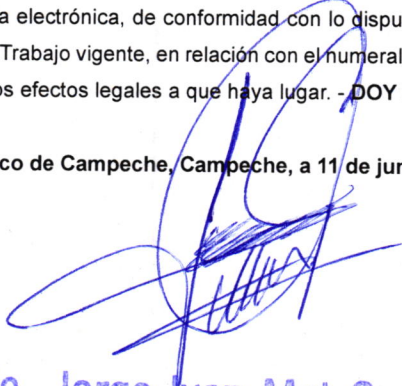
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIA YURI MARICELA CAUICH CAN SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de junio del 2026.


Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR